



Paraná 07 de agosto del 2026

TRIBUNAL DE PENAS LIGA PARANAENSE DE FÚTBOL

BOLETÍN OFICIAL N° 17/2026

En la ciudad de Paraná, a los 07 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol en ejercicios de sus funciones y en aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de la Asociación de Fútbol Argentino sanciona:

Expte. N° 33/2026 Partido Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco vs. Club Atlético Paraná – Torneo Sub 16 Femenino – Fecha N° 6.

VISTO:

El informe del árbitro del partido del Torneo Sub 16 Femenino jugado en fecha 25/07/2026 entre el Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco y Club Atlético Paraná en el Predio de la Liga Paranaense de Fútbol.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal a través de Boletín Oficial N° 16/2026 de fecha 30 de julio de 2026 dispuso: *“Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco ejerza su descargo. Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Club Atlético Paraná ejerza su descargo.”.*

Que, se presentan el Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco y Club Atlético Paraná y formulan sus respectivos descargos.

Que, este Tribunal tuvo conocimiento (art. 5 RTyP) del informe arbitral del partido del Torneo Sub 16 Femenino jugado entre el Club Atlético Paraná y Arenas Fútbol Club, donde el árbitro da cuenta de la situación que motiva el presente expediente.

RESULTANDO:

Que, analizando las actuaciones de referencia, este Tribunal llega a la convicción de tener por acreditada la situación denunciada por los informes arbitrales y por el Club Atlético Paraná.

Que, sin embargo, no hay elementos probatorios que permitan la individualización de los supuestos implicados, y por lo tanto el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol

RESUELVE:

- Tener por finalizado el encuentro y registrar el resultado: Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco CERO (0) goles vs. Club Atlético Paraná UN (1) gol (Art. 152, 32 y 33 RTyP).
- Aplicar al Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco la pena de **AMONESTACIÓN**. (art. 287 inc. 1°, 32 y 33 RTyP)
- Instar al Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco a que adopte todas las medidas necesarias y conducentes tendientes a evitar la repetición de hechos de similar naturaleza, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones de mayor severidad en caso de reiteración (art. 32 y 33 RTyP).



Expte. N° 34/2026 Partido Filial River Paraná vs. Escuelas River Paraná – Torneo Sub 16 Femenino – Fecha N° 6.

VISTO:

La nota ingresada por Filial River Paraná respecto al partido del Torneo Sub 16 Femenino jugado en fecha 25/07/2026 entre Filial River Paraná y Escuelas River Paraná en el Predio de la Liga Paranaense de Fútbol.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal a través de Boletín Oficial N° 16/2026 de fecha 30 de julio de 2026 dispuso: *“Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que Escuelas River Paraná ejerza su descargo. Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para la terna arbitral del encuentro, Quiroga Tamara Lucía, Barreto Gianella Ariadna y Petersen Tatiana ejerzan su descargo.”*

Que, se presenta Escuelas River Paraná y formula descargo.

Que, se presentan la terna arbitral y ejercen sus respectivos descargos.

RESULTANDO:

Que, analizando las actuaciones de referencia, se tiene por acreditado que el partido de referencia fue finalizado de manera indebida por la Sra. Quiroga (árbitro del encuentro) faltando CUATRO (4) minutos para la finalización del tiempo reglamentario.

Que, este Tribunal llega a tal convicción a raíz de la incorrecta e insuficiente carga de la información del encuentro del partido en el sistema COMET y en las planillas de juego. Tanto en planilla física de juego como en sistema COMET, la Sra. Quiroga informa que el partido se disputa normalmente y finaliza en tiempo reglamentario sin ningún tipo de observación ni informe adicional, y sin dar cuenta de la finalización temprana del encuentro. Recién NUEVE (9) días después de disputado el partido, y a raíz del traslado ordenado por este Tribunal en Boletín Oficial N° 16/2026, la Sra. Quiroga hace mención de que decidió dar por finalizado el encuentro antes de cumplirse el tiempo reglamentario por pedido del Cuerpo Técnico de Escuelas River Paraná y previo consenso del Cuerpo Técnico de Filial River Paraná. Situación ésta que no se refleja ni tiene respaldo en sistema COMET como así tampoco en planillas físicas del encuentro, siendo además esta versión negada por ambas instituciones.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol

RESUELVE:

- Tener por finalizado el encuentro, con el resultado registrado a la finalización del mismo: Filial River Paraná TRES (3) goles vs. Escuelas River Paraná CERO (0) gol (Art. 32 y 33 RTyP).
- Sancionar a la Sra. Quiroga Tamara, árbitro del encuentro, con la pena de QUINCE (15) días de suspensión. (art. 279, 270, 32 y 33 RTyP).

Expte. N° 35/2026 Schmal Alejo Alfredo s/ Reconsideración.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Schmal Alejo Alfredo, jugador del Club Atlético V.F. respecto de la resolución recaída en el Expte. N° 31/2026, publicada en el Boletín Oficial N° 16/2026 de fecha 30/07/2026, por la cual se lo sancionó con una pena de SUSPENSION de **DIEZ (10) partidos**. (Art. 184, 32 y 33 RTyP) y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación solicita la integra revocación de la resolución *“... por encontrarse afectada por errores en la valoración de la prueba, insuficiente fundamentación y errónea aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas... El Tribunal se limita a expresar que el descargo espontaneo presentado no produce mérito para apartarse del informe arbitral sin desarrollar las razones jurídicas por las cuales arriba a esa conclusión... No analiza los argumentos expuestos por esta parte, no explica porqué considera acreditada la conducta imputada ni exterioriza el razonamiento que justifica la aplicación del artículo 184 del Reglamento de Transgresiones y Penas... La resolución recurrida atribuye al informe arbitral un valor absoluto, prescindiendo de toda valoración crítica. En el caso de autos, el informe constituye el*



único elemento de cargo utilizado para imponer una sanción de extrema gravedad. Sin embargo, no se efectuó análisis alguno respecto de su consistencia, coherencia o suficiencia probatoria, limitándose el tribunal a receptarlo como si se tratara de una prueba legal irrefutable... La resolución aplica la sanción prevista por el artículo 184 del Reglamento de Transgresiones y Penas sin efectuar un análisis previo acerca de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por dicha figura disciplinaria... Con anterioridad al traslado dispuesto por el Tribunal, esta parte efectuó una presentación espontánea poniendo en conocimiento su versión de los hechos y negando categóricamente la imputación.... Sin embargo la resolución únicamente afirma que dicha presentación no produce mérito para apartarse del informe arbitral, sin explicar por qué razones carece de entidad ni efectuar valoración alguna de su contenido...". Asimismo, plantea subsidiariamente el reencuadramiento de la sanción en el artículo 186 argumentando que "no se encuentran acreditados con el grado de certeza requerido los presupuestos que justifican la aplicación de dicha figura, razón por la cual su aplicación resulta jurídicamente improcedente."

RESULTANDO:

Que, en cuanto al planteo de insuficiencia de fundamentación, este Tribunal estima conveniente realizar unas aclaraciones. El art. 33 del RTyP confía la apreciación de los hechos a la libre convicción del Tribunal, y el art. 34 dispone que el fallo se dicta "sin formas sacramentales", debiendo contener únicamente la infracción, la pena con cita de la norma y, en su caso, los motivos que eximan de sanción. El recurrente pretende imponer un estándar de motivación propio del acto administrativo o de la sentencia judicial que el Reglamento no exige. La resolución expresó con claridad la conducta reprochada, la norma aplicada y la razón de la desestimación del descargo; una valoración desestimatoria es, también, valoración.

Que, el informe arbitral goza de presunción de veracidad y constituye semiplena prueba de lo que en él se consigna, solo susceptible de ser desvirtuado mediante prueba fehaciente y concluyente en contrario. Así lo sostiene de modo constante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal, con fundamento en el principio de autoridad del árbitro y en la presunción de legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error. Es decir, quien pretende desvirtuar el informe carga con la demostración acabada de su inexactitud, la mera disconformidad subjetiva del sancionado o de su institución, por insistente que sea, no constituye prueba.

Que, en lo que respecta a la aplicación del art. 184, la subsunción es correcta. El art. 184 reprime con suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada al árbitro. El informe describe una conducta dirigida y no casual, de la que se infiere de modo directo el carácter deliberado.

Que, la presentación espontánea fue efectivamente ponderada, al concluirse que no producía mérito para apartarse del informe. El imputado contó con cinco días para tomar vista y defenderse en debida forma (arts. 8 y 10 RTyP), oportunidad que dejó vencer sin solicitar el informe ni ofrecer prueba. No puede agravarse de la insuficiencia de una defensa que él mismo omitió producir.

Que, el reencuadre de la sanción en el art. 186 es improcedente. El art. 186 reprime al jugador que protesta los fallos del árbitro o se dirige a su persona en términos descomedidos o con ademán airado, de menor gravedad que los del art. 185: conductas de índole verbal o gestual de protesta. La salivación al árbitro no es una protesta, sino una conducta autónoma y específicamente tipificada en el art. 184. Rige el principio de especialidad. Reencuadrar la salivación como "protesta" desnaturalizaría el Reglamento.

Que, la ausencia de antecedentes ya fue contemplada: fue esa circunstancia la que impidió el agravamiento por reincidencia y determinó que la sanción se fijara en el mínimo legal de la escala del art. 184. No existe margen reglamentario para una pena inferior a la aplicada. Por ende, la sanción -mínimo de la escala- satisface los principios de razonabilidad y proporcionalidad (art. 32), sin que quepa invocar el art. 39, pues no existe duda que dirimir frente a un informe arbitral concreto y no desvirtuado.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, que la situación del jugador Schmal Alejo Alfredo no ha variado y que éste ningún elemento probatorio ha aportado para desacreditar el informe arbitral, este Tribunal entiende que no amerita una modificación a lo resuelto al aplicar la pena recurrida, y por ello



Liga
Paranaense
de Fútbol

Tel: 0343 / 4318537
Córdoba 53 - Paraná - Entre Ríos
info@ligaparanaensedefutbol.com.ar
ligaparanaensedefutbol.com.ar

RESUELVE:

- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Schmal Alejo Alfredo, Jugador del Club Atlético V.F., y en consecuencia ratificar la pena de **DIEZ (10) partidos.** (32 y 33 RTyP).

Expte. N° 36/2026 Partido Asociación Civil Social y Deportiva River Paraná vs. Club Atlético y Social San Benito – Torneo Sexta División Masculina – Fecha N° 10.

VISTO:

Que, atento la nota presentada oportunamente por el Club Atlético y Social San Benito

CORRESPONDE:

- Dar por perdido el partido a Club Atlético y Social San Benito (Art. 287 RTyP).
- Registrar el resultado del partido: Asociación Civil Social y Deportiva River Paraná UN (1) gol vs. Club Atlético y Social San Benito CERO (0) gol (Art. 152 RTyP).

MIEMBROS: Dr. Diego Cerrudo, Dr. Guillermo Casanova y Dr. Francisco Ramirez.-